



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
1526

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos y Código Penal, todos ordenamientos del Estado, para armonizarlos en materia de extinción de dominio.

**PRESENTADA POR:** Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 09 de diciembre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

**FECHA DE TURNO:** 10 de diciembre de 2019.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

13:55  
Gloria  
F-23246



SH 28-06

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

RECIBI  
Presidencia del  
H. Congreso del Estado

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 68 fracción II, 93 fracciones VI y XLI, y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, me permito someter a la consideración de esa Honorable Representación Popular la presente iniciativa con carácter de Decreto, al tenor de la siguiente:

9 de Diciembre de 2019  
Fecha Hora

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se incorporaron varias disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su mayoría relacionadas con el procedimiento penal de corte acusatorio y oral, además de otras relacionadas con instrumentos excepcionales de política criminal, como la extinción de dominio estipulada en el artículo 22 de la Constitución, consistente en la pérdida de derechos sobre bienes relacionados a la comisión de una serie de delitos estipulados en el mismo precepto, y declarada por sentencia de autoridad judicial sin contraprestación, ni compensación alguna, para su propietario o para quien se comporte como tal.

Es así que, en cumplimiento a la adición constitucional antes referida, emergieron una serie de disposiciones secundarias a nivel federal y estatal, pero con serias dificultades en su efectividad, lo que desembocó en una nueva reforma a la Constitución, con el fin de enderezar y consolidar a la extinción de dominio como una verdadera herramienta de combate a la criminalidad organizada. Por ello mediante Decreto publicado el 14 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos en materia de extinción de dominio, incluida la reforma del numeral 73 fracción XXX, mediante la cual se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de emisión de la legislación única en materia de extinción de dominio.

En relación con lo anterior, el 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de regular la extinción de dominio de bienes, el procedimiento correspondiente, así como los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos a éste procedimiento o la disposición anticipada de los mismos, los supuestos de procedencia, entre otros aspectos.

Destaca que el único ente facultado para el ejercicio de la acción será el Ministerio Público de la Federación o el de las entidades federativas según corresponda y que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

para una mayor especialización de los asuntos, la Ley Nacional mandata la creación de Unidades Especializadas en materia de Extinción de Dominio al interior de las Fiscalías o Procuradurías, en consecuencia la presente iniciativa tiene por objeto el armonizar dicha regulación, mediante la creación de la Dirección de Extinción de Dominio adscrita a la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado y de igual manera, la facultad de los agentes del Ministerio Público para ejercitar la acción correspondiente, ambos supuestos mediante adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

La Ley Nacional de Extinción de Dominio, contempla una serie de mecánicas a seguir, tanto para su procedimiento como para la administración de bienes que se encuentren asegurados y que sean objeto de la extinción de dominio, mediante la regulación de un Título Quinto, Capítulo Primero denominado "De la Transferencia, Administración y Destino de Bienes" y con el Capítulo Segundo del mismo título, denominado "De la Cuenta Especial", en los que se establece una serie de reglas a seguir por parte de la autoridad administradora de los bienes.

La referida normatividad es más amplia que lo señalado en la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua e incluso esta última, resulta contraria a las nuevas disposiciones nacionales en materia de extinción de dominio, porque en ella se reguló la administración de bienes sujetos al procedimiento estatal y que al día de hoy se encuentra implícitamente abrogado.

Por lo anterior, resulta indispensable señalar dentro de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, quién será la autoridad administradora de los bienes asegurados, sujetos a la acción de extinción de dominio, así como el ente que equivale al Gabinete Social de la Presidencia de la República para el destino de los bienes extintos, que será un Comité Intersecretarial Estatal integrado por las Secretarías General de Gobierno, Hacienda y por obvias razones integrantes de la Fiscalía General del Estado y la propia autoridad administradora.

De igual manera, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar una serie de facultades y obligaciones conferidas a estas autoridades, administradora y Comité Intersecretarial Estatal respectivamente, sobre los bienes que se encuentren sujetos al proceso de extinción correspondiente, y en aras de ser congruente con los artículos que habrán de adicionarse mediante el presente Decreto, se propone la derogación de las disposiciones en materia de extinción de dominio anteriores a la reforma Constitucional anteriormente citada, por ser contrarias al régimen constitucional vigente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Por otro lado, se tiene que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como la Convención Interamericana contra la Corrupción han señalado las conductas de tal naturaleza más frecuentes tanto en el sector público como privado, las cuales deben de ser tipificadas por los Estados parte. En ese sentido, el legislador estatal ha acogido las descripciones contenidas en dichos instrumentos internacionales al haber establecido, desde la creación del Código Penal vigente, como delitos, entre otros, el peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, cohecho, promoción de conductas ilícitas.

Considerando lo anterior, y que las Convenciones de Mérida y de Palermo, instauran la recuperación de activos provenientes de conductas ilícitas, siendo éste uno de los fundamentos para realizar la reforma en la materia al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la expedición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, es que resulta indispensable constituir a ésta como un instrumento primordial para abatir la estructura patrimonial y financiera de la delincuencia, disminuyendo sus recursos económicos y por consiguiente inhibiendo la comisión de ilícitos. Por lo que, se estima pertinente armonizar la legislación sustantiva penal estatal con la ley nacional en mención, esto es, resaltar cuáles delitos son hechos de corrupción, mismos que, en realidad ya existen como tales en el Código Penal de la Entidad, claro está, atendiendo a las convenciones en cita, para quedar de la siguiente forma: el previsto en el **Título Décimo Quinto denominado "Operaciones con recursos de procedencia ilícita"** cuando se encuentre relacionado con alguno de los tipos penales que se mencionan más adelante; algunos de los contemplados en **Título Décimo Séptimo bajo el rubro "Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos"** entre los que se encuentran el ejercicio ilegal del servicio público, abuso de autoridad previsto en los artículos 257, 258 y 259, uso ilegal de atribuciones y facultades, intimidación cuando se relacione con alguna actividad ilícita señalada como hecho de corrupción, tráfico de influencias, cohecho, peculado, concusión y enriquecimiento ilícito, así como dos tipos penales previstos en el **Título Décimo Octavo indicado como "Delitos contra el servicio público cometidos por particulares"** siendo los de promoción de conductas ilícitas y enriquecimiento ilícito, todos ellos del Código Penal; para lo cual se propone especificar tal circunstancia mediante la adhesión de los artículos 245 Bis, 273 Bis que se contendrá en el capítulo XIV del Título Décimo Séptimo y 275 Bis.

Cabe precisar que se enuncia el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita cuando se encuentre relacionado con alguno de los delitos mencionados con antelación, en virtud de que la Convención de las Naciones



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Unidas contra la Corrupción, en su artículo 23, prevé el blanqueo de productos del delito en el que se establece que cada Estado Parte tipificará como delito: a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; b) la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito, y c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.

Esto, bajo la perspectiva de que los delitos por hechos de corrupción son tipos penales pluriofensivos, es decir, tutelan bienes jurídicos múltiples como lo son el correcto ejercicio de la función pública, la seguridad jurídica de todos los gobernados, el patrimonio del Estado, la confianza de los ciudadanos en la honesta gestión de los caudales públicos y la propia fidelidad al servicio que se encomienda a los funcionarios.

En consecuencia, también debe de hacerse una reforma al apartado G fracción I segundo párrafo, tanto del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como el mismo apartado fracción y párrafo del numeral 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que señalan la competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para conocer ahora de los tipos penales especificados en el Código Penal del Estado como delitos por hechos de corrupción a que hacen referencia los arábigos 245 Bis, 273 Bis y 275 Bis de este último instrumento normativo.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA** el segundo párrafo de la fracción I, apartado G., del artículo 2; las fracciones X y XI del artículo 12; y la fracción III del artículo 36. **SE ADICIONA** el artículo 4 Quáter, la fracción XII del artículo 12; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

**Artículo 2. ...**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

A. a F. ...

G. ...

I. ...

**Serán competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, los tipos penales establecidos en los artículos 245 Bis, 273 Bis y 275 Bis del Código Penal del Estado; así como cualquier otro delito conexo de competencia estatal;**

II. a IX. ...

**Artículo 4 Quáter. La Dirección General Jurídica contará con la Dirección de Extinción de Dominio, así como con el resto de las unidades orgánicas que el Reglamento Interior de la Fiscalía General de Estado determine.**

**Artículo 12. ...**

I. a IX. ...

**X. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones;**

**XI. Preparar, investigar y ejercitar la acción de extinción de dominio e intervenir en el procedimiento, en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía General del Estado; y,**

**XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.**

**Artículo 36. ...**

I. a II. ...

**III. Recursos obtenidos de los remanentes a que hace referencia el artículo 41 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, salvo aquellos en los que exista disposición expresa para el destino de los mismos.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

IV. a IX. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA** el segundo párrafo de la fracción I, apartado G, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 35. ...**

A. a F. ...

G. ...

I. ...

**Serán competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, los tipos penales establecidos en los artículos 245 Bis, 273 Bis y 275 Bis del Código Penal del Estado; así como cualquier otro delito conexo de competencia estatal;**

II a IX. ...

**ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA** las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 2; la fracción II del artículo 27; y el artículo 28. **SE ADICIONA** la fracción IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 2; el Capítulo Séptimo denominado "De la Administración y Destino de Bienes Asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio; la Sección 1 titulada "Generalidades"; los artículos 34 y 35; la Sección 2 nominada "De la Transferencia, Administración y Destino de Bienes Asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio; los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43; la Sección 3 titulada "De la Cuenta Especial" y el artículo 44. **SE DEROGA** el artículo 31; todos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 2. ...**

...

I. a IV. ...

**V. Comité Intersecretarial Estatal: Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los bienes afectos a extinción de dominio**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

en el fuero local, del producto de la enajenación, o bien, de su monetización.

- VI. **Cuenta Especial:** La cuenta en la que la Autoridad Administradora, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos estatales correspondientes en términos del artículo 41 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por el Comité Intersecretarial Estatal.
- VII. **Disposición Anticipada:** Asignación de los bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los mismos, para programas sociales o políticas públicas prioritarias, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio.
- VIII. **Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado.
- IX. **Fondo de Reserva:** Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio.
- X. **Interesado:** La persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los bienes.
- XI. **Ministerio Público:** El Ministerio Público del Estado.
- XII. **Monetización:** El producto de la conversión de los bienes objeto de la extinción de dominio en su valor en dinero.
- XIII. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión.
- XIV. **Venta Anticipada:** La enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio.

#### Artículo 27. ...

...

I. ...

II. Si el interesado no acredita el derecho a recibir los Bienes o no se localice a aquel en el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Administrativa, previa autorización del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial a petición de aquel,





ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

según sea el caso, ordenará la valuación de los mismos y procederá a su enajenación, la que podrá ser mediante venta directa. El numerario obtenido será administrado por la propia Autoridad Administrativa en los términos de esta Ley.

III. ...

### **Artículo 28. ...**

Los Bienes adjudicados al Estado en los casos de abandono o decomiso, serán enajenados por la Autoridad Administrativa, con excepción de aquellos que deban ser destruidos o sean susceptibles de aprovechamiento por parte del Estado en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de conformidad con los lineamientos dictados por la Comisión.

En el caso de que los Bienes sean susceptibles de aprovechamiento, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, la Fiscalía deberá cubrir a la víctima u ofendido, si lo hubiere, el pago de la reparación del daño respecto de los delitos por los que se decretó el decomiso hasta por el valor de los Bienes en cuestión.

### **Artículo 31. Se deroga.**

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **De la Administración y Destino de Bienes Asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio.**

#### **Sección 1**

#### **Generalidades**

**Artículo 34.** Para efectos de este Capítulo la Autoridad Administradora a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, será la Autoridad Administrativa contenida en el Capítulo Tercero de esta Ley, quien llevará a cabo la administración y destino de los bienes asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio.

**Artículo 35.** El Comité Intersecretarial Estatal, se integrará por la persona titular de:

- I. La Fiscalía General del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Secretaría de Hacienda; y,
- IV. La Autoridad Administradora.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**Todos los integrantes del Comité Intersecretarial Estatal contarán con voz y voto en las resoluciones y acuerdos que se tomen.**

**Para que sus votaciones se consideren como válidas será necesaria la presencia de al menos tres de sus integrantes, entre los cuales deberá estar quien lo presida.**

**Los acuerdos y decisiones del Comité Intersecretarial Estatal se aprobarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.**

**Los integrantes del Comité podrán nombrar a su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior.**

## **Sección 2**

**De la Transferencia, Administración y Destino de Bienes Asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio.**

**Artículo 36. Los bienes a que se refiere este capítulo serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la Ley Nacional de Extinción de Dominio y en las demás disposiciones legales aplicables.**

**Tratándose de bienes tales como armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.**

**Artículo 37. La Venta Anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:**

- a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos bienes;**
- b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;**
- c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;**
- d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario del Estado;**
- e) Que se trate de bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**f) Que se trate de bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.**

**El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 43 del presente ordenamiento.**

**Artículo 38. Los bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de dependencias o entidades públicas estatales y municipales, según lo determine el Comité Intersecretarial Estatal, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

**En los casos de aprovechamiento a favor de instituciones públicas estatales o municipales de los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, se deberá cubrir a la víctima u ofendido si lo hubiere, el pago de la reparación del daño respecto de los delitos por los que se decretó la extinción de dominio hasta por el valor de los bienes en cuestión.**

**Artículo 39. Los bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse de manera anticipada, a través de:**

- I. Compraventa, permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, por medio de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, y**
- II. Donación.**

**Los procedimientos de enajenación serán de orden público y tendrán por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia, de conformidad a esta Ley, a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a las demás disposiciones legales aplicables.**

**Artículo 40. Los bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme, podrán destinarse a favor de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, según lo determine el Comité Intersecretarial Estatal para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**En el caso de tierras ejidales o comunales se resolverá, como consecuencia de la extinción de dominio, que el Estado cuando recupere la propiedad, la ponga a disposición de la Asamblea Ejidal o Comunal para que la reasignen en beneficio del núcleo agrario o de persona distinta conforme a la Ley Agraria.**

**Artículo 41. En su caso, el valor de realización de los bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios cuya extinción de dominio haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, se destinará descontando los gastos de administración conforme a la ley aplicable, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:**

- I. La reparación del daño causado a las víctimas de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento si lo hubiere, en términos de la Ley General de Víctimas y del artículo 46 del Código Penal del Estado de Chihuahua;**
- II. Al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública, tratándose de los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos de la fracción anterior.**

**Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa o en el proceso penal de que se trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio, podrán reconocer la calidad de Víctima u Ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga derecho a la reparación del daño causado.**

**El destino del valor de realización de los bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y de fiscalización.**

**Artículo 42. Para efecto de lo señalado en esta Ley, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.**

**El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como Víctima u Ofendido por los actos y hechos ilícitos a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 43.** Los gastos de administración y enajenación y los que se generen por la publicación de edictos ordenados durante el procedimiento en materia de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los bienes que se pusieron a disposición para su administración y, en su caso, con cargo a la Cuenta Especial a que se refiere esta Ley y la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de bienes en proceso de extinción de dominio, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.

### Sección 3

#### De la Cuenta Especial

**Artículo 44.** Los remanentes del valor de los bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno del Estado, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por el Comité Intersecretarial Estatal.

En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

**ARTÍCULO CUARTO: SE ADICIONA,** el artículo 245 Bis, el capítulo XIV al que se denomina DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN, al Título Décimo Séptimo; un artículo 273 Bis; y el artículo 275 Bis, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

#### **Artículo 245 Bis.**

El delito contenido en el presente capítulo, se considerará hecho de corrupción cuando los recursos, derechos o bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita relacionada con los artículos 273 Bis y 275 Bis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

## TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

....

### CAPÍTULO XIV

#### DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

##### Artículo 273 Bis.

Se considerarán delitos por hechos de corrupción, además de los expresamente estipulados con tal carácter en este código, los siguientes:

- I. Ejercicio ilegal del Servicio Público;
- II. Abuso de Autoridad, previsto en los artículos 257, 258 y 259;
- III. Uso ilegal de Atribuciones y Facultades;
- IV. Intimidación, cuando se relacione con hechos de corrupción contenidos en este código;
- V. Tráfico de Influencias;
- VI. Cohecho;
- VII. Peculado;
- VIII. Concusión;
- IX. Enriquecimiento Ilícito.

##### Artículo 275 Bis.

Se considerarán delitos por hechos de corrupción, los contenidos en este capítulo.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.** Las facultades que confieren los artículos 240 y 241 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio a la Unidad Especializada corresponderán a la Dirección de Extinción de Dominio de la Dirección General Jurídica, y en su caso, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como el ente a que alude esa Ley Nacional.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**Cuarto.** Para efectos del presente Decreto, la Dirección de Administración y Enajenación de Bienes, Fondos y Fideicomisos de la Fiscalía General del Estado será tanto la autoridad administrativa contenida en la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, como la autoridad administradora a que alude la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

En la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
Chihuahua, Chih.**

**MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**